

Cuenca, 22 de diciembre de 2023

Dra.
Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL
Corte Constitucional del Ecuador
Su despacho

De mi consideración:

Yo, Dr. José Alfredo Vásquez Paredes, Juez Distrital Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, en atención a la orden dispuesta dentro del caso No. 2439-23-EP mediante providencia de 19 de diciembre de 2023, comparezco, si bien la orden de informe está dispuesta a la “Unidad Judicial Penal Norte 1, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas,” el contenido del auto en mención, corresponde la presentación del informe a quien suscribe el presente documento; y, lo hago en los siguientes términos:

En fecha 20 de octubre de 2021 ingresó a trámite, dentro del proceso 01803-2016-00026 el auto de admisión de la acción extraordinaria de protección que hoy conozco nuevamente; y, de la cual, su orden dada en el considerando 29, de informar a su autoridad, fue atendida, presentando informe de 04 de noviembre de 2021.

Sin embargo, del antecedente indicado previamente, me permito informar lo siguiente:

Cronología:

1. Partes Procesales:

1.1. Accionante: *MONICA DEL CARMEN HERRERA FLORES en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía INMOBILIARIA SOUTHGARDE S.A. SOUTHGARDEN.*

1.2. Accionados: *Estado Ecuatoriano en la persona de su representante legal y judicial el Señor Procurador General del Estado; en contra del Ministro de Educación; y, en contra del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público “INMOBILIAR”*

1.3. Fecha de inicio: 29 de enero de 2016.

1.4. Calificación de la demanda: 01 de febrero de 2026.

2. Mediante sentencia de mayoría, de fecha **19 de febrero de 2020**, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, resolvió: “(...) *Por lo expuesto, y sin nada más que atender, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la demanda propuesta por la Sra. Mónica del Carmen Herrera Flores, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía INMOBILIARIA SOUTH GARDEN S.A. SOUTHGARDEN; y ordena que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, la Dirección General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público “INMOBILIAR” pague, en el término de 30 días, a la parte accionante la diferencia entre lo efectivamente pagado en la expropiación (USD \$ 357.077,42) y lo constante en el informe pericial de la Ing. Teresa del Pilar Barzallo, (USD*

§1'154.996,00); esto es la suma de USD \$ 797.918,58 que corresponde al daño económico que el expropiado ha sufrido por la decisión estatal frente al valor venal.- (...)"

3. La abogada de la Coordinación Zonal 6 del Ministerio de Educación, delegada del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación, en fecha **29 de junio de 2020 a las 08:04**, interpone recurso de casación.

4. El **28 de enero de 2021 a las 11h43** el Dr. Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, en calidad de Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, inadmite el recurso de casación; del cual, las partes accionadas, no interpusieron acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional.

5. Mediante auto de **04 de marzo de 2021 a las 11h14**, se avoca conocimiento de la devolución del proceso con el auto de inadmisión del recurso de casación; y, se dispone, adicional al inicio del proceso de ejecución de la sentencia: *"(...) Oficiar a la Dirección General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público "INMOBILIAR", hoy Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para que en el término establecido en la sentencia que se ejecuta, tramite el pago dispuesto de USD \$ 797.918,58, observando el art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. (...)"*

6. A esto, el ente accionado, Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público "INMOBILIAR", comparece el **19 de abril de 2021**, y presenta autorización de abogados defensores y señala casillero judicial electrónico y correos electrónicos para notificaciones.

7. En fecha **04 de mayo de 2021**, el accionante solicita entre otros, se sienta razón si se ha pagado el valor dispuesto en sentencia; y, este Tribunal, dispuso: *"(...) 1) Por Secretaría se sienta la razón respecto del cumplimiento a lo dispuesto en auto de 04 de marzo de 2021 a las 11h14. 2) Previo a resolver lo que corresponda, ofíciase a la entidad accionada, la SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, para que en el término de 5 días informe a este Tribunal de manera documentada el estado del proceso de pago dispuesto en sentencia que se ejecuta. Bajo prevenciones de Ley, el ente accionado, indicará nombres y apellidos de los representantes legales y funcionarios encargados del trámite de pago. 3) Sentada la razón actuarial que se ordena; confíerese, por Secretaría, copias certificadas del proceso, con costas al peticionario, para que sean enviadas a Fiscalía General del Estado. Hágase saber.-"*

8. El **08 de junio de 2021 a las 08h29** este Tribunal atiende el escrito de INMOBILIAR ingresado el 03 de junio de 2021, en los siguientes términos: *"Agréguese al proceso el escrito presentado por el Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, calidad que la justifica con la documentación que acompaña. En lo principal: en cuenta lo informado, con su contenido córrase traslado a la contraparte para su conocimiento. En cuenta la autorización conferida a sus abogados defensores, casillero judicial electrónico y correo electrónico que señala para notificaciones. Hágase saber.-"*

9. Tramitados escritos, el **06 de julio de 2021 a las 10h47**, este Tribunal, resuelve: *"VISTOS: Llama la atención la petición de prórroga de plazo para el cumplimiento de lo ordenado en sentencia que se ejecuta; contenido, que la parte accionada bien conocía y que ahora pretende endosar el pago a otras instituciones; situaciones que a este Tribunal no le corresponde observar; pero que si **develan la incuria** institucional en cumplir con lo ordenado; cuando tuvo todo el tiempo necesario para hacer el trámite, inobservando el contenido del art. 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Así entendido, este Tribunal no acepta dichas justificaciones, y en atención a lo dispuesto en el art. 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, se impone al Secretario Técnico de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, Mgs. Fernando Mauricio Villacís Cadena, a sus abogados defensores Abg. Jhon Ayala Martínez, Johanna Curipallo Martínez, María Angélica Álvarez*

Maldonado, la multa diaria y compulsiva de USD \$ 100,00 dólares diarios, hasta la constatación del pago efectuado, de lo ordenado en sentencia que se ejecuta, de manera efectiva. La parte accionante, gestionará a la brevedad posible las copias certificadas para remitirlas a Fiscalía General del Estado. Hágase saber.-

10. Mediante escrito de 09 de julio de 2021, INMOBILIAR, presenta recurso horizontal de revocatoria; el cual es corrido traslado a la contraparte para que se pronuncie, mediante auto de 13 de julio de 2021 a las 08h31; y, mediante auto de 26 de julio de 2021 a las 13h02, este Tribunal resuelve negar la revocatoria intentada en los siguientes términos: “**VISTOS:** El ente accionado solicita, dentro de término, la revocatoria del auto de 06 de julio de 2021 a las 10h47, por el cual solicita expresamente: “(...) se revoque en su totalidad el auto de fecha 06 de julio de 2021 y que en lugar del mismo se disponga que la presente causa al ser una de conocimiento que está en la etapa de ejecución se prosigan conforme las normas y reglas propias de la ejecución ya que se trata de cumplimiento de indemnizaciones dinerarias, esto conforme lo ordena el Artículo 363, 366 y 371 del Código Orgánico General de Procesos”. Corrido traslado a la contraparte, indica que la “(...) revocatoria presentada por la accionada no tiene sustento legal alguno, y, por lo tanto debe ser rechazada. (...)”. Con este antecedente, este Tribunal hace las siguientes precisiones: 1) El pedido de revocatoria intentado por los abogados de la parte accionada, supone que este Tribunal desatienda todas las omisiones del ente accionado en la tramitación del pago que de sentencia ejecutoriada se ordenó su realización. Hacerlo en los términos indicados por el ente accionado sería desatender la normativa legal aplicable para este caso y que difiere diametralmente de la invocada por el vencido. Así también, revocar la multa impuesta y atender el plazo solicitado para pago, simplemente atenta contra la buena fe procesal e inobserva el principio del art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2) La revocatoria, opera cuando el yerro palpable de lo decidido se evidencia claramente; situación que en la especie no se verifica; por lo que este Tribunal, deniega el pedido efectuado. Recordándole el contenido del art. 291 del Código de Procedimiento Civil aplicable para este caso. 3) De oficio, el ente accionado, bajo prevenciones de ley, remitirá a este Tribunal, en el término de 5 días, certificación documental, de la fecha de pago del valor dispuesto en sentencia. 4) Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte accionada; en cuenta lo informado. Hágase saber.-”

11. Mediante escrito de **20 de agosto de 2021**, los funcionarios sancionados, interponen recurso extraordinario de protección; el cual es atendido, y remitido a la Corte Constitucional, mediante auto de 06 de septiembre de 2021 a las 15h00.

12. Mediante escrito de **26 de agosto de 2021**, las partes procesales presentan ante este Tribunal, acuerdo conciliatorio, de dación de pago de bienes por parte del ente accionado INMOBILIAR; el cual se lo atiende mediante auto de 30 de agosto de 2021 a las 12h34, en los siguientes términos: “**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte accionada; así como el escrito suscrito por las partes procesales. En lo principal: En virtud del contenido del acuerdo conciliatorio, se deja sin efecto lo dispuesto en auto de 06 de julio de 2021 a las 10h47. Así también, en atención al contenido del acuerdo conciliatorio y la intención de dar por terminado en proceso de ejecución de la sentencia, en el término de 1 día, el ente accionado, se pronuncie respecto de la intención de proseguir o no con su pretensión de acción extraordinaria de protección; tomando en consideración que el objeto de la sentencia ha sido cumplido con el escrito de acuerdo conciliatorio suscrito y presentado por las partes procesales. Hágase saber.-”

13. Mediante auto de **16 de septiembre de 2021** a las 08h14, se aprueba el acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos: “(...) 1) Aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por las partes; y, en atención a lo dispuesto en el referido acuerdo, dispone: a) Otorgar a las partes procesales el término de 20 días para la suscripción del presente acuerdo conciliatorio como título traslativo de dominio ante Notario Público y su posterior inscripción en los Registros de la Propiedad de los Cantones donde se encuentran los bienes entregados en dación de pago: Casa A132 y parqueadero A132, ubicados en la

Urbanización Los Arrayanes (Quito), con número de predio 681838; y, Sola 1 Mz. L, de la Urbanización La Puntilla, con clave catastral 3111311. b) Otorgar a la parte accionante, la entrega de la diferencia del valor que resulte con respecto a lo ordenado por parte del Juzgador, dentro de ciento ochenta (180) días plazo, contados a partir de la inscripción de la transferencia de dominio en los Registros de la Propiedad correspondientes; esto es, USD \$ 229.001,68 (doscientos veinte y nueve mil, un dólar con 68/100 de los Estado Unidos de Norteamérica), resultantes de la suma de los bienes dados en pago (USD \$ 1.026.920,26) menos el valor dispuesto su pago en sentencia que se ejecuta (USD \$ 797.918,58). c) En virtud de que el presente acuerdo conciliatorio ha sido suscrito y presentado por las partes procesales, este Tribunal considera que no es procedente convocar a audiencia para resolver lo que en el presente auto se aprueba. d) Inscrita la transferencia de dominio en los Registros de la Propiedad de los cantones donde los inmuebles dados en dación de pago, están ubicados; se declarará hecho el pago y extinguida la obligación. Para lo cual la parte accionante informará a este Tribunal para los fines de ley. e) Una vez realizado el pago de la diferencia resultante y las transferencias de dominio antes referidas, se ordenará el archivo de la presente causa. f) No se atiende lo constante en el numeral 3.3 del acuerdo conciliatorio, en virtud de lo resuelto en auto ejecutoriado de 30 de agosto de 2021 a las 12h34. g) En caso de incumplimiento del acta transaccional que se aprueba podrá ejecutarse forzosamente el pago del saldo a devolver, en los términos del Artículo 363 del COGEP. 3) Ejecutoriado, otórguese copias certificadas del presente auto para el trámite correspondiente. Hágase saber.-”

14. Actualmente el acuerdo conciliatorio ha sido cumplido parcialmente, INMOBILIAR entregó los bienes a la entidad accionante; y, a su vez, resta cumplir, por este último, la entrega del valor que, entregado en demasía, por el avalúo catastral de los bienes le corresponde hacerlo.

Con este antecedente, quien comparece motiva sus actuaciones judiciales, y de esta la recurrida con acción extraordinaria de protección, en la siguiente normativa:

Constitución de la República:

“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (...) 9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados; (...) 13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconveniones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. (...)”

Artículo 132: *“Art. 132.- Facultades coercitivas de las juezas y jueces.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, juez/a o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal*

manera que signifiquen una efectiva constricción psicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.”

Con lo indicado, en el presente informe se evidencia, la aplicación debida, por la incuria del obligado, a cumplir dentro del término otorgado, lo dispuesto en sentencia que se ejecuta.

Se evidenciará, del expediente procesal que, a las insistencias de información y/o pago ordenado en auto de inicio de ejecución de la sentencia, **04 de marzo de 2021 a las 11h14**, hasta el cumplimiento de los 30 días otorgados en sentencia para pago, que culminaban el 19 de abril de 2021¹, el ente accionado no comunicó ni justificó ni evidenció gestión alguna del pago ordenado; y, desde esta fecha señalada, hasta aquella de la imposición de la sanción (que dicho sea de paso fue dejada sin efecto por el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes) de **06 de julio de 2021 a las 10h47** el accionado tampoco justificó tramitación alguna del valor a cancelar al accionante.

Lo dispuesto en sentencia que se ejecuta, se procedió a realizar, por todos los medios legales al alcance del suscrito Juez Ponente que ejecuta la sentencia, acciones, para la efectiva resolución de lo sentenciado. La actitud del ente accionado y sus abogados defensores, devela una incuria, descuido manifiesto del vencido en el proceso 01803-2016-00026, pues comparece, sin informar avances del pago dispuesto en fechas 08 y 19 de abril de 2021 únicamente señalando correos, casillero judicial electrónico, autorización a sus abogados defensores; el 06 de mayo de 2021 a las 12h42, se otorga al vencido el término de 5 días para que informe de los avances del pago ordenado en sentencia que se ejecuta y, en su escrito de 03 de junio de 2021, recién informa que se ha iniciado el trámite para la consecución de recursos; en sus escritos, autoriza, entre otros, a los abogados hoy comparecientes. El 01 de julio de 2021, solicita de manera por demás abusiva, por parte de los abogados que recurren una, “*prórroga no menor a seis meses*”, para cumplir con lo ordenado; inobservando el término dispuesto en sentencia que se ejecuta. De su propio contenido, el accionado y sus abogados defensores que suscriben, reconocen la inobservancia a los términos dispuestos en sentencia que se ejecuta.

El término que otorga la sentencia que se EJECUTA, en los términos dispuestos en la normativa aplicable para este caso, esto es la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, determinan claramente cómo debe realizarse la misma; esto es en atención al artículo 62 de la normativa antes detallada, encierra el proceso de ejecución de la sentencia en este artículo y principalmente en el art. 64 de la Ley *ibídem*; mal entonces,

¹ El término otorgado en sentencia, vencía el 19 de abril de 2021, sin que, hasta la fecha de imposición de la sanción recurrida en esta vía (06 de julio de 2021), se haya efectivizado el pago ordenado. Más bien, el pedido desproporcionado de otorgar “una prórroga no menor a seis meses” pedida y suscrita por los hoy accionantes, a este Tribunal, desatiende, inobserva, desacata la decisión judicial ejecutoriada y que merecía ser atendida oportunamente.

puede confundirse el proceso de ejecución de una sentencia en los términos de la normativa legal aplicable a la fecha de presentación de la demanda, conforme la Disposición Transitoria Primera del COGEP, con los términos propuestos por los abogados accionantes, cuando alegan que deben utilizarse los artículos 363 y 371 del COGEP que se refieren a la ejecución de obligaciones “*contenidas en un título de ejecución*” esto es la “*sentencia ejecutoriada*”, aplicable para procesos y demandas interpuestas a partir de la vigencia del COGEP, que crea un trámite específico para la ejecución de la decisión judicial, que en este caso, simplemente no aplica.

Adicional, el recurso de apelación, contenido a partir del art. 323 y siguientes del derogado Código de Procedimiento Civil, y concretamente el art. 337 que invocan los accionantes; determina, en su sentido literal y obvio, la prohibición a la administración pública de renunciar a la apelación; cuando se hablen de sentencias que puedan ser susceptibles de recurso vertical de apelación; situación que inadvertida por los accionantes, no es aplicable para este caso, en virtud de que la justicia contencioso administrativa al ser de única instancia, sus decisiones, son únicamente susceptibles de recurso de casación; situación, que del expediente se verifica su aplicación e inadmisión a la sentencia que se ejecuta; y, que de la actuación judicial por la que se interpuso esta acción, no ha sido recurrido en los términos dispuestos en el artículo 10 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y artículo 2 de la Ley de Casación, normativa aplicable para este caso, la cual es clara y no admite más análisis.

De las supuestas violaciones:

- De la **falta de motivación**, no tiene ningún fundamento, por lo que no puede progresar dicha acusación; en virtud de que a la fecha de la emisión del acto recurrido, este cumplía y cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad (sentencia No. 129-16-SEP-CC, caso No. 0915-14-EP de 20-04-2016); no se puede desatender, por la administración de justicia, la demora manifiesta del ente accionado y sus abogados defensores; exponer como justificación un lapso de tiempo contrario al otorgado en sentencia, es inaceptable, no puede beneficiarse el ente accionado y sus abogados, de su propia demora, en desmedro del derecho que le asiste a la parte accionante en el proceso 01803-2016-00026. Así lo entiende el suscrito Juez Ponente que ejecuta la sentencia, así lo razona, y decide en atención a las facultades que la ley le otorga y dentro del rango que la norma establece el art. 132 del Código Orgánico de la Función Judicial
- De la **seguridad jurídica** establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, sin embargo si se lee la argumentación constante en el mismo, no existe ningún ataque en concreto al auto dictado, salvo una referencia muy general que indica que los fallos emitidos “*afectan directamente los intereses personales de cada abogado*” más no se dice por qué se ha vulnerado tal precepto, de qué forma se ha presentado en los autos o cómo ha sucedido aquello, por lo que se convierte en un simple alegato que al no ser preciso ni exacto impide que se pueda dar una respuesta adecuada y poder ejercer el legítimo derecho a la defensa de lo actuado, dentro de

la esfera de las prerrogativas coercitivas que tiene el compareciente en su calidad Juez Distrital, por tanto, no puede prosperar la acusación es este cargo.

- De la violación al **debido proceso**; al respecto, lo establecido en el artículo 76 de la Constitución es claro, lo actuado por este Juez, determina esta observancia, pues la sanción se da por incuria manifiesta, por demora en el cumplimiento de lo ordenado en sentencia que se ejecuta; los pedidos, tanto, del ente accionado y sus abogados defensores; como los pedidos de la parte accionante en el proceso 01803-2016-00026, fueron atendidos oportunamente, de autos se infiere que los pedidos procesales, fueron puestos a consideración de cada una de las partes, de la que nunca se justificó la demora en el pago dispuesto en sentencia que se ejecuta; por tanto, la sanción impuesta y la revocatoria intentada, observaron en todo momento el debido proceso.

Insisto, se hizo conocer en todo momento a las partes procesales de las actuaciones procesales; por lo que alegar violación del debido proceso, por no aceptar la revocatoria, tampoco procede; pues la misma, opera si existe un yerro palpable, y aquello no sucedió; si quien no cumple con lo ordenado en sentencia, es quien ahora plantea esta acción.

Al respecto se debe ser muy enfático en señalar que jamás se ha vulnerado, durante todo el proceso judicial de ejecución de la sentencia, se ha observado el derecho a la defensa, el proceso puede dar cuenta de aquello; siendo un proceso público, y respetando el debido proceso y los principios de publicidad, contradicción y derecho a la defensa.

- **Del derecho al trabajo** contenido en el art. 33 de la Carta Magna; la cual, a criterio de este Juez, no ha sido desatendida en la actuación procesal que infieren supuestas violaciones constitucionales, que no se han verificado ni demostrado en el presente caso; pues me resulta imposible saber de qué debo defenderme respecto del derecho al trabajo supuestamente vulnerado contenido en el auto sometido a control constitucional, por lo tanto, no se puede aceptar tampoco dicha alegación; pues, quienes comparecen en el libelo de su acción, lo hacen como ciudadanos y dentro del proceso promueven supuestas afectaciones a sus calidades de servidores públicos, consta textual: *“(...) La ley es clara respecto del derecho al trabajo y a las garantías que posee cada trabajador, por ende nosotros como servidores públicos y abogados patrocinadores de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, cumpliendo con las obligaciones asignadas como es la defensa técnica solicitamos en forma oportuna y mediante escrito que: “...Se nos conceda una prórroga no menor a seis meses. (...)”*, inobservando, por tanto, los comparecientes, el contenido de los artículos 75, 226 y 233 de la Constitución de la República; normativa aplicable para todo servidor y/o funcionario público. Pues, no se puede, solo por solicitar, esperar una decisión favorable del administrador de justicia, en desmedro del derecho que le asiste al accionante dentro del proceso 01803-2016-00026, cuando las inobservancias a las órdenes judiciales provienen del

supuesto afectado con la decisión de imponer una sanción hasta que se ejecute la sentencia.

Concluyendo:

- a) La multa establecida impuesta por el suscrito Juez Distrital, está calculada dentro de los límites que fija el Código Orgánico de la Función Judicial, la cantidad impuesta de USD \$ 100,00 está dentro del rango que la norma dispone, esto es entre USD \$ 80,00 y USD \$ 400,00 [*“(...) multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas (...)”*]
- b) La cantidad determinada consideró la naturaleza del asunto y por tanto, está dentro de las posibilidades económicas de los obligados, de tal manera que lo resuelto constituye, como dice la norma, **“una efectiva restricción sicológica al cumplimiento de lo dispuesto”**; aquello, la sanción, promovió la resolución de la sentencia en los términos contenidos en el acuerdo conciliatorio que llegaron las partes y que fuera aceptado por este Tribunal en auto de 16 de septiembre de 2021 a las 08h14.
- c) La sanción se aplicó sin perjuicio del cumplimiento del mandato contenido en sentencia; y, se remitió, por pedido del accionante en el proceso 01803-2016-00026 los antecedentes a la Fiscalía General del Estado.

De lo evidenciado, se determina con claridad que, con las actuaciones de los abogados de la institución que comparecen en esta acción, se inobservó en todo momento, lo dispuesto como obligación del funcionario y/o servidor público en el art. 22 del Código Orgánico Administrativo.

No se advierte que, en las actuaciones de sanción y negativa a la revocatoria, se hayan vulnerado los derechos constitucionales que alegan; no existe prueba que así lo determine; pues en los términos como ha sido propuestos esta acción, no pasan de ser meros alegatos no probados. Al contrario, el suscrito Juez, en uso de las facultades dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial ejecutó la sanción en la forma dispuesta en el art. 132; auto que establece una multa, y auto que niega la revocatoria,, que, dicho sea de paso, no han sido recurridos mediante recursos de casación para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, los hoy accionantes, se *“saltan”* esta instancia, incumpliendo entonces, pues no lo prueban adecuadamente, que con la interposición de esta acción, se cumplió en su integridad con la regla dispuesta en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los autos que hoy se recurren constitucionalmente, no pasaron por instancia superior contencioso administrativa.

Por tanto, la presente acción extraordinaria de protección, resulta contraria a lo dispuesto en el art. 58 de Ley Ibídem.

De esta manera, presento el informe requerido.

Para futuras notificaciones, señalo para notificaciones los siguientes correos electrónicos: joalvapa@hotmail.com y jose.vasquezp@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

Dr. José A. Vásquez Paredes
JUEZ DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SEDE EN CANTON CUENCA